

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0409 /2016

ANTOFAGASTA, 12 DIC 2015

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0288/2014 de fecha 22 de abril de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite**”, en adelante el Proyecto original.

2. La carta S/N de fecha 14 de noviembre de 2016, recepcionada con fecha 18 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Claudio Morales Fernández, representante legal de Recicladora Ambiental Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite**” (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Claudio Morales Fernández en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto original consideraba la instalación de dos estanques de capacidad 15 m<sup>3</sup>, para el almacenamiento de aceites previo al filtrado (estanques TK1 y TK2) y de dos estanques de la misma capacidad posteriormente al filtrado (estanques TK3 y TK4).

La modificación consistirá en la instalación de dos estanques de capacidad 30 m<sup>3</sup>, uno para el almacenamiento de aceites previo al proceso de filtrado, que reemplazará a los estanques TK1 y TK2 y otro estanque para el almacenamiento de los aceites después del proceso de filtrado, que reemplazará a los estanques TK3 y TK4. Al respecto, estos



estanques nuevos no sobrepasarán el volumen autorizado a recepcionar de 30 m<sup>3</sup> y tampoco el volumen de almacenamiento de los estanques con el aceite filtrado de 30 m<sup>3</sup>.

Los estanques serán de acero inoxidable.

b) Como el estanque TK3 y TK4 serán reemplazados por un solo estanque de acero inoxidable de 30 m<sup>3</sup> que cubre el total de recepción luego de ser filtrado, la bomba que trasvasija el aceite filtrado hacia los iso-contenedores, dejará una línea alternativa subterránea desde el estanque de recepción (reemplazando TK3 y TK4), hacia los estanques existentes de RAM para que el aceite filtrado pueda ser utilizado como combustible alternativo.

Al respecto, en la R.E. N° 0454/2015 de fecha 9 de noviembre de 2015 (Resolución que resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “Uso Alternativo de Combustible-Aceite Usado Filtrado Planta RAM Ltda.”) se determinó que la actividad de uso de este aceite como combustible alternativo, no debe ingresar al SEIA.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente el literal ñ), del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

Lo anterior, debido a que los estanques nuevos no sobrepasarán el volumen autorizado a recepcionar de 30 m<sup>3</sup> y tampoco el volumen de almacenamiento de los estanques con el aceite filtrado de 30 m<sup>3</sup>.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Los estanques nuevos no sobrepasarán el volumen autorizado a recepcionar de 30 m<sup>3</sup> y tampoco el volumen de almacenamiento de los estanques con el aceite filtrado de 30 m<sup>3</sup>, por lo que las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Los estanques nuevos no sobrepasarán el volumen autorizado a recepcionar de 30 m<sup>3</sup> y tampoco el volumen de almacenamiento de los estanques con el aceite filtrado de 30 m<sup>3</sup>, por lo cual no se modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación].

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Modificación Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Morales Fernández en representación de Recicladora Ambiental Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*[Handwritten signature]*  
DLR/CGV/EFE/efe  
Distribución:

Atte. Señor Claudio Morales Fernández. Dirección: Avenida Las Industrias N° 335, Calama

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Calama
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 27715/2016

